



**Resolución No. CSJBOR24-1357**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00728

**Solicitante:** Francisco de Paula Manotas López

**Despacho:** Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta

**Tipo de proceso:** Verbal

**Radicado:** 13001-4189001-2023-00788-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 23 de octubre de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

El 24 de septiembre de 2024 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Francisco de Paula Manotas López sobre el proceso identificado con el radicado núm. “13001-4189001-2023-00538-00”, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de dictar sentencia anticipada.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Al estudiar la solicitud se advirtió que el quejoso dirigió la solicitud contra el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, pero, al consultar el radicado núm. 13001- 4189001-2023- 00538-00 en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se encontró que este cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena. Por lo tanto, mediante Auto CSJABOAVJ24-1020 del 27 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se requirió al solicitante para que aclarara si los datos indicados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa eran correctos, quien dentro de la oportunidad allegó escrito en el que reiteró que el proceso cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

Luego, por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1057 del 7 de octubre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

suministraran información sobre el proceso de la referencia.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho manifestó que al estudiar el expediente se consideró que lo procedente era realizar la audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en los artículo 372 y 373 del mismo cuerpo normativo.

Que por auto del 9 de octubre de 2024 se resolvió fijar fecha de audiencia para el 30 del mismo mes, providencia que fue notificada de manera personal a las partes y al solicitante.

Que el proceso fue pasado al despacho el 5 de mayo de 2024, fecha para la cual fungía como jueza la doctora Nancy Medrano Acosta. Al respecto, la titular del despacho precisó que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de la presente anualidad. Que desde su posesión ha evacuado:

*“58 Tutelas falladas  
12 Desacatos  
38 Sentencias ejecutivas  
04 Sentencias verbales  
44 procesos terminados  
212 Autos interlocutorios”.*

Además, solicita que se tenga en cuenta que ha realizado reuniones de trabajo con los empleados del juzgado los días 8 de agosto, 2 y 16 de septiembre de 2024. Lo que se puede corroborar en las actas.

Que el juzgado no cuenta con todos los procesos digitalizados, lo que ha dificultado realizar un inventario general de los expedientes a fin de establecer su estado. Que al posesionarse no recibió una relación de los procesos que se encontraban al despacho; por tanto, una vez enterada de la “queja”, dio trámite a lo pretendido por el quejoso.

### **1.4 Explicaciones**

Al advertir una situación de mora judicial actual consideró el despacho ponente que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-1080 del 15 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, en el que se le solicitaron a la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

La funcionaria judicial reiteró lo expuesto en el informe de verificación y, precisó, que el proceso sobre el que se ejerce vigilancia judicial administrativa es un verbal sumario promovido por la señora Rocio Vásquez Berrio, cuyo radicado es 13001400300520230078800 y no 13001400300520230053800.

La funcionaria judicial allegó las actas de reuniones realizadas con los empleados del despacho en la que se han asignado labores, el listado de procesos que se encuentran pendientes para fijar fechas de audiencia,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Cristian Ignacio Cubas Gallego, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial involucrada, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el

aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el

trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Cuestión previa**

Resulta pertinente precisar que, si bien en la solicitud de vigilancia judicial

administrativa el quejoso indicó que el proceso bajo estudio era el identificado con el radico núm. 13001-4189001-2023-00538-00, de conformidad con lo reiterado por la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, se advierte que el radicado correcto es 13001-4189001-2023-00788-00

## 2.6 Caso concreto

El señor Francisco de Paula Manotas López solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-4189001-2023- 0788-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de dictar sentencia anticipada.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, manifestó que por auto del 9 de octubre de 2024 se consideró que lo procedente era fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso, lo que reiteró en instancia de explicaciones.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y demás anexos, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial mediante el cual el solicitante aportó la constancia de notificación de la parte demandada	05/04/2024
2	Ingreso al despacho	15/05/2024
3	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	08/10/2024
4	Auto mediante el cual se resolvió fijar fecha para audiencia	09/10/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de proferir sentencia anticipada.

Del informe y las explicaciones rendidas por la jueza, se observa que por auto del 9 de octubre de 2024 se resolvió fijar fecha para audiencia; esto, con posterioridad a la

comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 8 de octubre del año en curso. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, al revisar las actuaciones, con relación a la secretaria se observa que el memorial allegado por el quejoso el 5 de abril de 2024 fue pasado al despacho el 15 de mayo siguiente, transcurridos 26 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

No obstante, si bien las actuaciones secretariales se realizaron por fuera del término establecido en la precitada norma, para esta Corporación los tiempos tomados por la secretaría resultan razonables en atención al elevado volumen de trabajo que maneja, comoquiera que al consultar la información estadística reportada, se advierte que para el primer semestre del 2024 la agencia judicial reportó un inventario que asciende a 868 procesos con trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en casos similares en los que este Consejo Seccional ordenó la compulsión de copias con destino a dicha

Corporación, en las que ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*.

Ahora, en cuanto a las actuaciones adelantadas por la jueza, se observa que entre el ingreso al despacho del proceso el 15 de mayo de 2024 y el auto adiado el 9 de octubre de 2024, mediante el cual se resolvió fijar fecha para audiencia, transcurrieron 100 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”*

No obstante, no se puede pasar por alto lo expuesto por la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, con relación a que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2024, por lo que la tardanza en el pronunciamiento para ese momento no le es atribuible.

Bajo ese entendido, es dable afirmar que, pese advertirse una tardanza de 100 días hábiles para resolver lo requerido por el quejoso, la funcionaria judicial se encuentra en el cargo desde el 1° de agosto de 2024, fecha desde la cual hasta el 9 de octubre siguiente, transcurrieron 48 días hábiles, término que de igual manera supera el establecido en la precitada norma.

Dado lo anterior, se observa entonces una tardanza de 52 días hábiles por parte de la doctora Nancy Medrano Acosta, quien fungió como titular del despacho hasta el 31 de julio de 2024.

Sin embargo, en atención a lo expuesto por la titular actual despacho, con relación al volumen de trabajo que tiene el juzgado, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora:

<b>NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA</b>					
<b>PERÍODO</b>	<b>INVENTARIO INICIAL</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>SALIDAS</b>	<b>EGRESOS</b>	<b>INVENTARIO FINAL</b>
1° trimestre de 2024	855	406	79	243	939
2° trimestre de 2024	939	331	55	347	868
3° trimestre de 2024 (01/07/2024-31/07/2024)	868	143	4	99	908

<b>CLAUDIA CASTILLO CASTILLO</b>					
<b>PERÍODO</b>	<b>INVENTARIO INICIAL</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>SALIDAS</b>	<b>EGRESOS</b>	<b>INVENTARIO FINAL</b>
3° trimestre de 2024 (01/08/2024-30/09/2024)	908	224	41	161	930

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene que para el periodo en el que fungió como jueza la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta:

Carga efectiva para a corte del 31 de julio de 2024 =  $(855+880) - 138$

**Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = 1597**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el periodo analizado en el que fungió como Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena la doctora Nancy Medrano Acosta, el juzgado laboró con una carga efectiva equivalente al 139,9% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Ahora, para el periodo comprendido entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre de 2024, en el que se ha desempeñado como jueza la doctor Claudia Castillo Castillo, se tiene:

Carga efectiva del 31 de julio al 30 de septiembre de 2024 = (908+224) – 41

**Carga efectiva del 31 de julio al 30 de septiembre de 2024 = 1091**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el periodo analizado en el que fungió como Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena la doctora Claudia Castillo Castillo, el juzgado laboró con una carga efectiva equivalente al 95,6% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales, en ese espacio de tiempo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, respecto de cada una de las funcionarias judiciales, se obtuvo el siguiente resultado:

<b>NANCY MEDRANO ACOSTA</b>			
<b>PERIODO</b>	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b>	<b>SENTENCIAS</b>	<b>PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA</b>
1° trimestre – 2024	381	186	9,6

2° trimestre - 2024	418	148	9,4
3° trimestre – 2024 (01/07/2024-31/07/2024)	173	42	9,7

CLAUDIA CASTILLO CASTILLO			
PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre – 2024 (01/08/2024-30/09/2024)	212	62	6,68

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Conforme lo expuesto, la posición adoptada por esta Seccional no puede ser

interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Para finalizar, es menester precisar que, si bien el quejoso indicó que la actuación que se encontraba pendiente por realizar el juzgado era dictar la sentencia anticipada, del informe allegado por la titular del despacho, se tiene que “*analizado el expediente, se consideró que lo procedente en este caso era realizar la audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo previsto en los artículos 372 y 373 del mismo Código*”. Lo que corresponde al criterio jurídico de la funcionaria judicial y sobre el cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo, respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Francisco de Paula Manotas López sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-4189001-2023-00788-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y

siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH